

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

**ACCIONANTE:** LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

**ACCIONADAS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

**LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, con base en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** La Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en su planta de personal mediante el Acuerdo 001 de 2025.

**SEGUNDO:** Me inscribí al concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250).

**TERCERO:** De conformidad con la información suministrada por la entidad, los requisitos mínimos para dicho empleo corresponden a la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho y tres (3) años de experiencia relacionada.

En los documentos cargados por mí al momento de realizar la inscripción a la OPECE I-202-M-01-(250), adjunté los siguientes documentos. Anexo pantallazo del SIDCA 3:

**1. Educación:**

**2. Experiencia:**

**CUARTO:** Para acreditar el requisito mínimo de educación aporté mi título profesional de Abogado, debidamente soportado con diploma. De igual manera, aporté título de especialista en Derecho Procesal, igualmente acreditado con diploma.

Adjunto pantallazo de cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo:

**QUINTO:** No obstante, al publicarse la etapa de Valoración de Antecedentes en la plataforma SIDCA 3, la educación formal adicional a

los requisitos mínimos no fue tomada en cuenta de manera adecuada para efectos de asignación del puntaje correspondiente.

En efecto, no se tuvo en cuenta tanto el título de abogado como la especialización en derecho procesal:

**SEXTO:** En los artículos 30 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025 se regula la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuyo objeto es valorar la formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos del empleo.

**NOVENO:** En efecto, en un caso análogo, el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), concluyó que el título profesional de abogado sí puede ser puntuado en

la prueba de valoración de antecedentes, porque una interpretación contraria desconoce la totalidad de la formación adelantada por el aspirante.

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

**DÉCIMO:** En ese mismo asunto, se indicó que sí era procedente disponer una nueva valoración de antecedentes para acreditar el título de abogado como educación formal adicional y modificar el puntaje otorgado al concursante.

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

**DÉCIMO PRIMERO.** De igual forma, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en sentencia del 20 de febrero de 2026, dentro del radicado

19001-31-03-006-2026-00029-00, tuteló los derechos fundamentales de los accionantes Luis Javier Becerra Rojas y Kevin Stiven Chamorro Daza, y ordenó realizar una adecuada valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional y modificar el puntaje otorgado. (Se adjunta como prueba)

Esta lectura es coherente con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño<sup>5</sup>, corporación que, en caso fácticamente idéntico del mismo concurso, concluyó que el proceso formativo superior que condujo a la obtención del título de abogado es susceptible de valoración en la prueba de antecedentes. El fallo del Tribunal Superior de Montería invocado por los impugnantes no constituye precedente vinculante para esta Sala y se aparta del análisis sistemático del Acuerdo No. 001 de 2025 a la luz de los principios constitucionales del mérito y la igualdad material.

En lo que concierne al argumento procesal de la Fiscalía sobre la preterición de su respuesta, se constata que la misma se hizo cuando ya se había emitido fallo de primera instancia. En todo caso, el análisis de fondo no varía: el puntaje asignado obedeció a la misma interpretación restrictiva del acuerdo que esta Sala considera contraria a los derechos fundamentales de los accionantes.

---

<sup>5</sup> Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026) –Impugnación de Tutela, radicación: 52-001-33-33-009-2025-00255-00, accionante: Diego Giovanni Timaná Noguera, accionada: Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, M.P. Paulo León España Pantoja.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, el 8 de abril de 2026, al considerar que el título profesional de abogado, al superar ampliamente el requisito mínimo, constituye educación formal adicional autónoma susceptible de valoración conforme a los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025.

**DÉCIMO TERCERO:** De igual forma, tenemos un tercer caso análogo igualmente reciente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, profirió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela, con radicado No. **2001-31-21-003-2026-00031-01**, promovida por la señora **SUSANA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, trámite dentro del cual se vinculó a los participantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN) 2024 para el empleo ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE No. I-202-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO, en donde dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Susana Vásquez Hernández contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.*

*SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Susana Vásquez Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de la señora Susana Vásquez Hernández en el factor de educación formal, reconociendo de manera proporcional el año de estudios de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, tomando como base el puntaje establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 para título universitario en empleos del nivel técnico. En consecuencia, deberán recalcular el puntaje total de la accionante y actualizar su ubicación en el orden del registro de elegibles."*

**DÉCIMO CUARTO.** En mi caso concreto, la interpretación desfavorable aplicada por las accionadas desconoce que el requisito mínimo del cargo corresponde a aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho, mientras que el título profesional de abogado acredita la culminación total del programa académico, de manera que existe una diferencia cualitativa y cuantitativa entre acreditar algunos años de formación y ostentar el título profesional completo.

**DÉCIMO QUINTO.** Adicionalmente, aporté título de especialista en Derecho Procesal, el cual también constituye formación formal superior acreditada dentro de la convocatoria.

**DÉCIMO SEXTO.** La negativa a reconocer y puntuar adecuadamente mi formación académica adicional me ubica en condición desigual frente a otros aspirantes a quienes sí se les ha tenido en cuenta el título profesional de abogado de manera proporcional, alterando el orden de mérito del concurso.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Acudí previamente a la vía administrativa mediante derecho de petición, con el propósito de obtener la rectificación del puntaje sin necesidad de acudir al juez constitucional. No obstante, al persistir la afectación y existir ya pronunciamientos judiciales favorables en casos fácticamente análogos, se hace necesaria la presente acción de tutela.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
2. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).
3. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política).
4. Principio constitucional del mérito en la carrera administrativa (artículo 125 de la Constitución Política).
5. Confianza legítima, en conexidad con los anteriores derechos fundamentales.

### **AL DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso.

### **Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional**

*La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas.*

*En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.*

## **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

### **Art 125 Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito**

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función

pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes.

### **Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional**

*“El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.”*

El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes.

Ahora bien, en un caso con situaciones fácticas similares el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en el proceso No. 51001-33-

33-009-2025-00255-00 falló a favor del accionante manifestando lo siguiente:

*“el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación*

*superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.*

*El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.*

*Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.*

*En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo,*

*continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.”*

*Se constituye un precedente relevante para el caso y refuerza la necesidad de que en el presente caso se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se restablezcan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.*

### **Vulneración de los Derechos a la Igualdad y al Mérito Respuesta de la UT FNG 2024**

La entidad accionada omitió pronunciarse de fondo sobre el hecho consistente en que varios concursantes habrían recibido modificaciones o recalificaciones en la valoración de antecedentes bajo criterios distintos a los aplicados al suscrito. Esta circunstancia genera un trato desigual injustificado y afecta directamente el orden de mérito dentro del concurso.

La propia UT Convocatoria FGN 2024 reconoce que otorgar tratamientos diferenciados puede afectar los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito. En consecuencia, si algunos concursantes obtuvieron modificaciones de puntaje o reevaluaciones favorables y a otros aspirantes en condiciones equivalentes se les negó dicha posibilidad, se configura una vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

La entidad sostiene que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y para la administración del proceso. Por tanto, la aplicación de criterios distintos frente a casos semejantes desconoce el deber de uniformidad y objetividad que debe regir el concurso de méritos.

Las modificaciones de puntaje efectuadas a determinados concursantes tienen la potencialidad de alterar el orden de mérito y desplazar a otros aspirantes dentro de la lista de elegibles. Esta situación compromete directamente el artículo 125 de la Constitución Política, según el cual el mérito constituye el criterio rector para el acceso a los cargos públicos.

La respuesta suministrada por la entidad no verificó, negó ni explicó de manera suficiente la situación denunciada respecto de otros concursantes que habrían sido beneficiados con recalificaciones o modificaciones de puntaje. La ausencia de una justificación objetiva y razonable frente a la diferencia de trato constituye un indicio de vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

### **Tesis Central para la Tutela**

La vulneración no surge únicamente de la negativa a modificar mi puntaje, sino de la aplicación desigual de las reglas del concurso. Mientras la entidad sostiene que el Acuerdo 001 de 2025 debe aplicarse de manera uniforme a todos los aspirantes, en la práctica habría efectuado modificaciones y recalificaciones a favor de determinados concursantes, alterando el orden de mérito y desplazando a quienes no recibieron el mismo tratamiento. Esta actuación desconoce los artículos 13, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, al afectar la igualdad de oportunidades y el mérito como criterio rector del acceso a los cargos públicos.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El acuerdo No.001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula de manera estricta a la administración y a los aspirantes, conforme al principio de legalidad que rige los concursos públicos.

Los artículos 30,31 y 32 del citado acuerdo dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar únicamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que corresponda a educación formal completa.

Para el cargo ASISTENTE DE FISCAL I del concurso de la referencia, el requisito mínimo de educación se satisface con un (1) año de educación

superior, sin que se exija título profesional; en consecuencia, el título profesional de Abogado acreditado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional, que debía ser objeto de valoración.

La actuación de la entidad accionada introduce una restricción inexistente, al fraccionar un título profesional completo y neutralizarlo con el requisito mínimo, vulnerando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el principio constitucional del mérito, asimismo, se genera una desigualdad injustificada, pues se coloca en desventaja al aspirante con mayor formación académica frente a quienes únicamente acreditan el requisito mínimo, contrariando el acuerdo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

### **Decisiones judiciales reiteradas en casos análogos dentro del mismo concurso**

En el marco del mismo concurso de méritos se han proferido decisiones judiciales en casos análogos, en las cuales se ha reconocido la procedencia de la valoración proporcional de la educación formal adicional al requisito mínimo. Entre ellas se destacan: el fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto del 23 de enero de 2026; la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026, que confirmó la anterior; y el fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán del 20 de febrero de 2026.

En efecto, se destaca el pronunciamiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en providencia del 20 de febrero de 2026, radicado 19001-31-03-006-2026-00029-00, dentro de un caso sustancialmente análogo tramitado en el mismo Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual se reiteró que la valoración de antecedentes constituye una etapa Preautonomía de evaluación del mérito, distinta de la verificación de requisitos mínimos, razón por la cual la educación formal adicional debe ser objeto de valoración efectiva dentro del puntaje del aspirante.

En dicha providencia se precisó que la etapa de verificación de requisitos mínimos tiene naturaleza habilitante, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene por finalidad medir el mérito real de los aspirantes, por lo que excluir la educación formal que excede los requisitos mínimos desconoce los principios de igualdad, mérito y confianza legítima, ordenando su reconocimiento dentro de la calificación correspondiente.

En ese sentido, dichas decisiones evidencian una interpretación judicial uniforme dentro del mismo concurso de méritos, lo cual refuerza la exigencia de aplicación homogénea de las reglas de evaluación por parte de la administración, en garantía del principio de igualdad material.

En consecuencia, la existencia de decisiones convergentes en casos fácticamente idénticos impone a la administración el deber de garantizar criterios homogéneos de evaluación dentro del mismo proceso de selección.

### **Precedente judicial aplicado dentro del mismo concurso**

En el marco del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, mediante sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2026, radicado 52001-31-21-003-2026-00031-01, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, al considerar que la interpretación restrictiva de las reglas del concurso en materia de valoración de educación formal adicional desconocía la finalidad constitucional del sistema de carrera administrativa y generaba un trato desigual entre aspirantes en idénticas condiciones fácticas.

En dicha providencia, el Tribunal precisó que la verificación de requisitos mínimos constituye una etapa meramente habilitante dentro del concurso de méritos, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene por finalidad la medición efectiva del mérito, razón por la cual la formación académica que excede los requisitos mínimos exigidos para el empleo no puede ser excluida de la evaluación, en tanto ello desconoce los principios de igualdad material, mérito y acceso a cargos públicos en condiciones objetivas.

En ese sentido, la autoridad judicial sostuvo que una interpretación restrictiva de las reglas del concurso, en materia de educación formal adicional, desconoce la finalidad del sistema de carrera administrativa y genera un trato desigual entre aspirantes que se encuentran en condiciones fácticamente equivalentes, afectando la coherencia del sistema de evaluación y la garantía del derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal ordenó de manera expresa a las entidades accionadas: (i) realizar una nueva valoración de

antecedentes en el factor educación formal; (ii) reconocer de forma proporcional el tiempo de estudios universitarios que excede el utilizado para acreditar requisitos mínimos y equivalencias; (iii) recalcular el puntaje total del aspirante; y (iv) actualizar su posición en la lista de elegibles, al considerar que solo a través de dicha metodología se garantizaba una evaluación integral del mérito y la igualdad entre concursantes.

Este pronunciamiento resulta jurídicamente relevante no como precedente vinculante en sentido estricto, sino como criterio judicial reciente dentro del mismo concurso de méritos, el cual refuerza el principio de igualdad en la aplicación de las reglas del proceso de selección y el deber de coherencia administrativa frente a casos fácticamente equivalentes.

### **Igualdad material y prohibición de trato desigual**

Se configura vulneración del principio de igualdad material cuando, frente a situaciones fácticas equivalentes dentro del mismo concurso de méritos, la administración adopta decisiones que generan un trato diferenciado sin que exista una justificación objetiva, razonable y constitucionalmente admisible que lo sustente.

En el presente asunto, se presenta dicha afectación en la medida en que a determinados aspirantes se les ha reconocido la valoración proporcional de la educación formal excedente al requisito mínimo dentro del mismo proceso de selección, mientras que a otros aspirantes en idénticas condiciones fácticas se les ha negado dicho reconocimiento, sin que medie criterio técnico, normativo o jurisprudencial uniforme que justifique tal diferenciación.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la igualdad no solo prohíbe la discriminación directa, sino también la aplicación desigual de criterios administrativos en concursos de mérito, especialmente cuando dichas diferencias impactan la conformación del orden de elegibilidad y el acceso efectivo a cargos públicos.

### **Confianza legítima y coherencia administrativa**

El principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 de la Constitución Política, impone a la administración el deber de mantener

coherencia en sus actuaciones cuando ha generado expectativas razonables en los administrados.

En el presente caso, la expedición y aplicación de la Resolución No. 30700-00200 de 2026 dentro del mismo concurso genera una expectativa legítima de aplicación uniforme del mismo criterio de valoración a todos los aspirantes que se encuentren en condiciones fácticamente equivalentes, razón por la cual su desconocimiento implicaría una ruptura del principio de confianza legítima y de coherencia administrativa.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### 1. Constitución Política de Colombia

- Artículo 13: impone a las autoridades el deber de brindar igual trato a quienes se encuentran en situaciones equivalentes.
- Artículo 29: garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa.
- Artículo 40 numeral 7: reconoce el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Artículo 86: consagra la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales.
- Artículo 125: establece que el ingreso a los empleos públicos debe obedecer al mérito.

##### 2. Decreto 2591 de 1991

La presente acción se formula con fundamento en los artículos 1, 5, 10, 13, 14, 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### 3. Normativa especial del concurso

- Acuerdo 001 de 2025, especialmente sus artículos 30 a 35, que regulan la prueba de valoración de antecedentes.
- Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, relativo a la puntuación del factor educación formal.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela resulta procedente de manera excepcional en el presente asunto, por cuanto la controversia recae sobre un acto de trámite dentro del concurso de méritos que impacta de manera directa la conformación del orden de mérito y la ubicación del aspirante.

En el caso decidido por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, se consideró cumplido el requisito de subsidiariedad, al precisarse que los resultados de la

valoración de antecedentes corresponden a un acto de trámite no demandable de manera inmediata ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y que era procedente disponer una nueva valoración por desconocimiento de los derechos fundamentales del aspirante.

En similar sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en sentencia del 8 de abril de 2026, señaló que la tutela procede excepcionalmente contra actos de trámite en concursos de méritos cuando el puntaje asignado determina directamente el lugar que cada aspirante ocupa en el orden de mérito y no existe acción ordinaria que permita cuestionar de forma oportuna ese acto antes de que el perjuicio se torne irreversible.

En mi caso, la afectación es actual y concreta, porque el puntaje de la valoración de antecedentes incide directamente en mi ubicación en el concurso y, por ende, en mis posibilidades reales de acceso al cargo.

**En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:**

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[3430] de la Ley 1437 de 2011’”.*

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos <sup>[35]</sup>	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>[36]</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>[37]</sup> .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>[38]</sup> .  La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-60 de 2018 se

De lo anterior se tiene que prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela puede resultar procedente de manera excepcional en el marco de concursos de méritos, cuando se acredita la ausencia de un medio judicial idóneo o eficaz, la configuración de un perjuicio irremediable o la necesidad de una protección constitucional inmediata para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En el presente asunto, se configura la excepción de procedencia, en tanto el acto cuestionado corresponde a una etapa clasificatoria del concurso que define de manera directa el orden de mérito, sin que exista un mecanismo judicial ordinario que permita obtener una protección oportuna antes de la conformación definitiva de la lista de elegibles.

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto la afectación alegada es inminente, grave, urgente e irreversible.

Es inminente, porque la conformación de la lista de elegibles se encuentra en curso y puede consolidarse en cualquier momento.

Es grave, porque compromete de manera directa el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

Es urgente, porque la decisión administrativa impacta de forma inmediata la posición dentro del concurso.

Es irreversible, porque una vez consolidada la lista de elegibles, cualquier decisión posterior del juez contencioso administrativo resultaría ineficaz para restablecer plenamente los derechos fundamentales vulnerados.

En consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace necesaria como mecanismo de protección inmediata, eficaz y transitorio,

con el fin de evitar la consolidación de una afectación definitiva del orden de mérito y la eventual pérdida del derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima.

## **VI. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito al despacho:

**PRIMERO. AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro del término que su despacho señale, realicen una nueva valoración de antecedentes respecto de mi inscripción al cargo ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250), aplicando una interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025 conforme a los principios constitucionales.

**TERCERO. ORDENAR** que en dicha nueva valoración se reconozca y asigne el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, como educación formal adicional al requisito mínimo exigido.

**CUARTO. ORDENAR** la reliquidación del puntaje total de la prueba de valoración de antecedentes.

**QUINTO. ORDENAR** la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso, conforme al puntaje corregido.

**SEXTO. ORDENAR** que se me notifique de manera clara y motivada la decisión adoptada en cumplimiento del fallo.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito suspender efectos de la conformación definitiva de la lista de elegibles o cualquier nombramiento derivado de ella, hasta decisión de fondo, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1 Derecho de petición 02-06-2026 Rad: 202606000013707
2. Respuesta Derecho de Petición Rad: 2026306000508682
3. Copia del Acuerdo No.001 de 2025
6. Copia de la Sentencia de Tutela 51001333300920250025500.
7. Copia de la Sentencia de Tutela 19001310300620260002901.
8. Copia de la Sentencia de Tutela 52001312100320260003101.
9. Pantallazo SIDCA 3.

### **VIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí formulados.

### **IX. COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes.

Salvo mejor criterio, considero que debe aplicarse el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 del 2015 que regula el reparto de acciones de tutela masivas, en donde se alegue la protección de derechos derivado de una misma acción u omisión de autoridad pública o privada, deben asignarse todas al despacho judicial que avocó el conocimiento de la primera, es decir, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Pasto. Al ser el concurso a nivel nacional y ser la Fiscalía una entidad de dicho orden, el efecto jurídico de la acción

puede extenderse en igual sentido y no se limitaría a mi domicilio.

En caso de no proceder o no cumplirse dicha regla de reparto, en todo caso la presente acción es competencia de los jueces constitucionales del circuito, debido a la naturaleza jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al ser una entidad que hace parte del sector central de la Rama Judicial del Poder Público y del orden nacional.

### **X. NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONANTE:**

Nombre: LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

C.C. No.: 1.067.096.077

---

**ACCIONADAS:**

**LA ACCIONADA:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

**LA ACCIONADA;** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico [ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co) correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

Atentamente,

**LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS**

.